



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00013**-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER PERDOMO BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Tema: Cambio de régimen de liquidación de cesantías.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAVIER PERDOMO BARBOSA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2020-00013**-00, al que fue vinculado de oficio el Despacho el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 1 Pág 4 y s.s. expediente digital):

*“1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5290- 06/SEPT/2019 expedida por la Secretaría de Educación del Tolima- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi mandante señor PERDOMO BARBOSA JAVIER.*

*2. Se declare que el señor PERDOMO BASREBOSA JAVIER tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (09 DE FEBRERO DE 1994) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.*

3. *Se declare que a futuro, el señor PERDOMO BARBOSA JAVIER, tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago de forma retroactiva.*
4. *Condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 5290- 06/SEPT/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes ajustes de ley.*
5. *Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 192 numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*
7. *Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
8. *Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 1 Pág 5 y s.s. expediente digital):

1. *Que el demandante ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al municipio de El Espinal- Tolima como docente de vinculación MUNICIPAL- COFINANCIADO, desde el 09 de febrero de 1994 y hasta la fecha de solicitud de la prestación.*
2. *Que el demandante, en calidad de docente, el 27 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.*

3. *Que mediante Resolución No. 5290 del 06 de septiembre de 2019, las Entidades aquí demandadas, reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías parciales a favor del demandante, en cuantía neta de \$32.914.957, liquidando las mismas con el régimen anualizado y no con el régimen retroactivo.*

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 6 Exp. Digital)**

Indicó que teniendo en cuenta las disposiciones normativas frente a la materia y la pauta interpretativa del Consejo de Estado, el régimen aplicable al docente JAVIER PERDOMO BARBOSA es el anualizado tal y como se le reconoció en el acto administrativo No. 5290 del 06 de septiembre de 2019, pues allí se tuvo en cuenta la fecha de vinculación, siendo el 09 de febrero de 1994, luego el nombramiento se realizó con posterioridad a la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 que mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporaran sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.

Concluyó, que el acto administrativo acusado fue expedido con arreglo a la normatividad vigente y reglamentaria, es decir que el régimen anualizado aplicado es acorde a la fecha su vinculación, es decir el año de 1994, donde solo se ajusta los parámetros contempladas en la ley 91 de 1989.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, caducidad y buena fé.*

#### **3.2. Departamento del Tolima (Fol. 4 Exp. Digitalizado)**

Indicó que se opone a las pretensiones planteadas, por cuanto, la Entidad al expedir el acto administrativo objeto de la demanda, obró en ejercicio de una función delegada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicito, que en caso de llegarse a encontrar configurada la mora alegada y considerar procedente la condena al reconocimiento y pago de la misma, las ordenes deberán estar dirigidas en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la administración Departamental, no está legitimada para responder económicamente con ocasión de actos administrativos que fueron expedidos en representación del Ministerio de Educación y sobre los cuales no goza de autonomía.

Formuló como excepciones las que denominó *improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria.*

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de enero de 2020, correspondió por reparto a éste Despacho (fol. 1 pág. 3 expediente digital), quien mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 ordenó la admisión de la demanda y la vinculación del Departamento del Tolima a la presente actuación (fls. 1 pág. 60 y s.s.).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 01 pág 65 exp. digital) dentro del término de traslado de la demanda a las Entidades demandadas contestaron la demanda, allegaron las pruebas que pretendían hacer valer y formularon excepciones (Fol. 4 y 6 Exp. digital).

Luego, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procedió a decidir sobre las excepciones previas formuladas, según lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP, declarando no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fol. 13 Exp. Digital)

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, por encontrar que se reunían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio (fol. 16 Exp. Digital).

Efectuado lo anterior, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA, se ordenó a las partes que presenten por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (fol. 19 Exp. Digital).

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

Reiteró los argumentos de la demanda, e indicó que los docentes territoriales, nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, se les debe respetar la liquidación de las cesantías de manera retroactiva y que equivalen a un mes de salario por

cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los tres últimos meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año (ley 6° de 1945).

## **5.2. PARTE DEMANDADA**

### **5.2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Guardó silencio.

### **5.2.2. Departamento del Tolima.**

Manifestó que en anteriores oportunidades, cuando se ha discutido en sede judicial problemas jurídicos con respecto de prestaciones sociales de los docentes, las autoridades judiciales han impartido las órdenes del caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que no contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, tras considerar que mi representado no es el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia.

Guardó silencio.

## **6. Concepto del Ministerio Público (fol. 21 Exp. Digitalizado)**

Para el Ministerio Público, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar toda vez que todos los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la ley 91 de 1989 gozan de régimen de anualidad en la liquidación de sus cesantías, sin que para nada influya la naturaleza de la entidad que efectuó su nombramiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En armonía con la fijación del litigio realizada mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021, debe el Despacho determinar, si el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen las cesantías causadas en su vinculación como docente del servicio educativo oficial, bajo el régimen de retroactividad, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que reconoció al demandante cesantías bajo el régimen anualizado se encuentra ajustado a derecho.

## **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

**Resolución No. 5290 del 06 de septiembre de 2019**, por medio del cual, se le reconoció al demandante cesantías parciales bajo el régimen anualizado de liquidación.

## **4. FONDO DEL ASUNTO.**

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente con vinculación oficial, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan, liquiden y paguen las cesantías bajo el régimen de retroactividad.

## **5. TESIS DEL DESPACHO.**

El despacho sostendrá la tesis de que al accionante no le asiste el derecho a la reliquidación de sus cesantías parciales con base en el régimen retroactivo, por los argumentos que a continuación se precisan.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, los docentes se clasifican en nacionales, nacionalizados o territoriales de acuerdo a la clase y fecha de su nombramiento, así:

“(…)

*Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

(...)"

En lo que atañe al requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, establece, se tiene que el mismo establece:

*"ARTÍCULO 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, **sin la previa autorización**, en ambos casos, **del Ministerio de Educación Nacional**".*  
(Se destaca).

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, nacional y nacionalizado, causadas con posterioridad al 29 de diciembre de 1989- fechad de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989- se tiene que el artículo 2º de la mencionada Ley (Ley 91 de 1989), dispone:

*"Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

**Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.**

*Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975*

(...)" (Se destaca).

En lo que respecta al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, eje central del presente asunto, advierte el Despacho que el artículo 15 de la varias veces mencionada Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1º Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

(...)

### 3. Cesantías.

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, se estableció que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporaran a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las

nuevas vinculaciones, sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, por su parte, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

(...)

*ARTICULO 6o. Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte. Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

(...)"

De lo anterior es posible concluir:

1. Que a la fecha coexisten para el personal docente dos sistemas de liquidación de cesantías, esto es, el régimen de retroactividad y el régimen anualizado.
2. Que para ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, el personal docente reunir dos requisitos a saber: i) Tener vinculación como docente nacionalizado vigente al 31 de diciembre de 1989; iii) Haber gozado del régimen prestacional establecido para la entidad territorial.
3. Que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 – sin distinción alguna- se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado indicó<sup>1</sup>:

*“(…) Así las cosas, en el caso concreto, como lo ha señalado esta Subsección en asuntos similares<sup>16</sup>, no obstante, el demandante fue nombrado por la gobernación de Nariño, como docente del municipio de Consacá el 11 de noviembre de 1993, este se realizó:*

*i) Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975, que inició el 1.º de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980, y, en esa medida, se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional regulado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales a partir del 1.º de enero de 1990.*

*ii) Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9.º de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del ministerio de Educación Nacional.*

*De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto, que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su condición de empleado público.*

*Por último, no le asiste razón al demandante cuando alega que por ser un docente vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, habida cuenta que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a aquellos vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 1.º de enero de 1990”.*

## **6.1. Caso concreto**

Trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub lite* encuentra el Despacho, que se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDASUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15)

1. Que el señor JAVIER PERDOMO BARBOSA fue nombrado como docente municipal por el sistema de cofinanciación para la parte rural del municipio de Rovira- Tolima mediante Decreto 0014 del 02 de febrero de 1994 (fol. 1. pág. 41).
2. Que el señor JAVIER PERDOMO BARBOSA tomó posesión del cargo el día 09 de febrero de 1994 (fol. 1 pág. 46).
3. Que mediante Resolución No. 5290 del 06 de septiembre de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció al señor Perdomo Barbosa cesantías parciales mediante el sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad (fol. 1 pág. 38 y s.s.).

Así las cosas, como quiera que la vinculación del señor JAVIER PERDOMO BARBOSA tuvo lugar el día 02 de febrero de 1994 con efectos fiscales a partir del 09 de febrero de 1994, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

## **7. COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al demandante, incluyendo en la liquidación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00013-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER PERDOMO BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

---

Sentencia de Primera Instancia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría tásense.

**TERCERO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**